



*Defensor del Menor
en la Comunidad de Madrid*

Informe Anual 2005

	<u>Páginas</u>
1. PRESENTACIÓN	XIII
2. LEY	1
3. INFORMACIÓN ECONÓMICA	17
4. LA COMUNIDAD DE MADRID EN CIFRAS	25
5. QUEJAS TRAMITADAS Y SUS RESULTADOS	37
1000. INTEGRACIÓN SOCIAL Y PROTECCIÓN JURÍDICA	37
1100. SITUACIONES DE RIESGO	37
1111. <i>Mendicidad</i>	46
1113. <i>Drogas</i>	48
1120. <i>Malos tratos</i>	56
1121. <i>Maltrato físico</i>	62
1122. <i>Maltrato psicológico</i>	63
1123. <i>Abuso sexual</i>	64
1200. MENORES Y CENTROS PENITENCIARIOS	67
1300. MENORES DE ORIGEN EXTRANJERO	70
1400. MENORES Y RELACIONES LABORALES	88
1500. VIVIENDA	92
1600. MENORES DESAPARECIDOS, SUSTRACCIONES	93
1700. FIGURAS JURÍDICAS DE PROTECCIÓN	96
1710. <i>Adopción</i>	96
1711. <i>Adopción Nacional</i>	96
1712. <i>Adopción Internacional</i>	98
	IX

	<u>Páginas</u>
1720. <i>Tutela, acogimiento, guarda</i>	107
1730. <i>Acogimiento residencial</i>	113
1800. MENORES INFRACTORES	119
1900. RELACIONES FAMILIARES	146
1910. <i>Conciliación de la vida familiar y laboral</i>	161
1999. <i>Información, orientación y asesoramiento</i>	164
2000. EDUCACIÓN Y CULTURA	167
2100. EDUCACIÓN.....	167
2110. <i>Convivencia en los Centros Educativos</i>	167
2120. <i>Necesidades educativas específicas</i>	206
2130. <i>Recursos materiales y humanos</i>	231
2140. <i>Organización del servicio educativo</i>	235
2150. <i>Servicios complementarios</i>	243
2160. <i>Educación no obligatoria</i>	246
2200. PROTECCIÓN SOCIO-CULTURAL	251
2210. <i>Actividades o espectáculos</i>	253
2220. <i>Publicaciones</i>	254
2230. <i>Medios audiovisuales</i>	256
2231. <i>Cadenas de Televisión y Radio</i>	256
2240. <i>Intimidación</i>	271
2300. PUBLICIDAD Y CONSUMO	278
2310. <i>Publicidad genérica</i>	278
2320. <i>Publicidad dirigida a menores</i>	282
2330. <i>Consumo</i>	282
2331. <i>Venta de alcohol y tabaco a menores</i>	286
2500. TIEMPO LIBRE, DEPORTES Y JUEGOS	294
2600. PARQUES INFANTILES Y OTROS ESPACIOS	295
2700. TRANSPORTES	297
3000. SALUD	299
3100. PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD	299
3200. HÁBITOS Y CONDUCTAS NOCIVAS	302
3300. SANIDAD	305
3400. SALUD MENTAL Y TRASTORNOS DEL COMPORTAMIENTO	311
3500. MENORES CON DISCAPACIDAD	314
3600. MEDIO AMBIENTE	317
3700. ACCIDENTES	322
4000. TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	323
4100. INTERNET Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	323
5000. FUNCIONAMIENTO	327
5100. FUNCIONAMIENTO DE LAS ADMONES. PÚBLICAS	327

No obstante se conocen algunos de los principales temas que fueron tratados en dicha reunión:

- Valoración de la aplicación de la Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre, que introdujo importantes medidas penales y civiles para la protección del menor con motivo de su sustracción. Al parecer, dadas las escasas resoluciones judiciales que se han dictado al amparo de esta normativa es pronto para poder evaluar el resultado de las innovaciones que se introdujeron por aquélla.
- Mejora del control de fronteras y de expedición de documentos de pasaportes o de identidad de menores, exigiendo el consentimiento o la presencia de ambos progenitores para obtener alguno de éstos.
- Impulso para la tramitación de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional.
- Creación de un «Fondo de Coste o Gastos» para sufragar los necesarios que se produzcan con motivo de la recuperación de los menores, en los supuestos en los que los interesados demuestren no tener bienes o medios suficientes para afrontar el coste económico que dichas gestiones ocasionan.
- Necesaria actualización del procedimiento señalado para la tramitación de las peticiones de restitución, enmarcadas actualmente en lo que se conoce como Jurisdicción Voluntaria⁷.
- Propuesta para que la Asociación organizadora forme parte del Servicio Social Internacional, que es el órgano encargado de informar sobre las condiciones de vida del niño en su nuevo entorno y asesorar sobre las vías legales de actuación partiendo de la existencia de un Convenio.

1700. Figuras jurídicas de protección

1710. Adopción (14)

Adopción nacional

En la Comunidad de Madrid sigue cerrada por el momento la adopción nacional, dado que la lista de interesados que se surtió con la convocatoria del pasado año, sigue ofreciendo suficientes candidatos para los menores susceptibles de ser adoptados. Durante los cuatro meses establecidos para la recepción de dichos ofrecimientos, se recibieron **905** solicitudes de adopción nacional.

⁷ La Ley Orgánica 1/96, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, modificó la Ley de Enjuiciamiento Civil, entonces vigente, introduciendo el expediente de jurisdicción voluntaria, a través de los artículos 1901 a 1909, ambos inclusive, dentro de las llamadas «Medidas relativas al retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional de menores». Actualmente dichos artículos siguen en vigor pues la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil –1/2000, de 7 de enero– si bien deroga la anterior –aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881– expresamente mantiene en vigor, en su Disposición Derogatoria Unica y hasta la vigencia de la Ley sobre Jurisdicción Voluntaria, el Libro Tercero de aquélla que es donde se regula la Jurisdicción Voluntaria y, dentro de ésta los artículos antes citados (1901 a 1909).

Durante el año 2005 se ha observado una disminución del número de adopciones nacionales por motivo de abandono o renuncia, dado que si en el año 2004 estos casos alcanzaron la cifra de **83**, de los que 25, por cierto, fueron derivados al Equipo de Acogimientos y Adopciones Especiales para seleccionar una familia entre las que han realizado ofrecimientos que aceptan mayor riesgo sanitario o social; en el año 2005 la cifra descendió a **74**.

Lo mismo ha ocurrido con las adopciones promovidas por la entidad pública, de aquellos menores que estaban en acogimiento familiar permanente, en virtud de la valoración de seguimiento de su expediente: **55** casos en el año 2004 y **49** en el 2005.

Por tanto el total de adopciones nacionales promovidas por la entidad pública ha descendido de **138** casos en el 2004, a **123** en el 2005.

Estas cifras contrastan con las correspondientes a adopción internacional que continúan creciendo como se verá en el siguiente apartado.

En materia de adopción, el pasado año vino marcado por la aprobación de la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. La nueva ley modifica el artículo 44 del Código Civil introduciendo un segundo párrafo por el cual «*El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo*». Con esta modificación, los matrimonios homosexuales podrán optar a la adopción en aplicación del artículo 175 del mismo texto legal, que también ha sido adaptado en su redacción para permitir esta vía.

En su día, el Defensor del Menor ya se pronunció sobre este asunto reclamando que en el debate parlamentario primara el principio universal del interés superior del menor sobre cualquier otro y no se hiciera desde la perspectiva errónea del derecho de los adultos «*a tener un niño*», sino de entender la adopción como una herramienta para cubrir las necesidades de protección de un niño abandonado y su derecho a ser integrado en el entorno familiar que mejor responda a aquéllas.

Precisamente para garantizar que la familia sea la más adecuada para el niño, la ley exige que los solicitantes de adopción sean declarados *idóneos* tras un estudio psicosocial en el que las entidades públicas tienen un papel fundamental. Para valorar la idoneidad de los adoptantes las Comunidades Autónomas han establecido en sus regulaciones diversos criterios de selección de los solicitantes, como por ejemplo, en la Comunidad de Madrid, el tener medios de vida estables; disfrutar de un estado de salud, física y psíquica que no dificulte el normal cuidado del menor; en caso de parejas, convivencia mínima de tres años; tener una vida familiar estable y activa; y un largo etcétera. La valoración ponderada de estas y otras muchas circunstancias, permitirán obtener la firme certeza de que los solicitantes de adopción declarados *idóneos* son los más adecuados para asegurar la cobertura de las necesidades subjetivas y objetivas del menor y para cumplir todas las obligaciones legalmente establecidas.

Pero además de este estudio, los interesados en adoptar deben participar en un curso de formación en el que pueden reflexionar y madurar su decisión, siendo ya conscientes, antes de iniciar el proceso, de todas las dificultades que se les pueden plantear en su proyecto. Por tanto, lo importante será el examen riguroso de todas sus circunstancias y su consideración como *idóneos*.

Actualmente en la Comunidad de Madrid, dado el elevado número de personas que se ofrecen para adoptar y el escaso número de menores susceptibles de ser adoptados, como antes se ha dicho, está cerrada la vía para la adopción nacional. Esto ha hecho que los adoptantes dirijan su solicitud a otros países, donde la media de duración de los procesos oscila entre año y medio y tres años.

Esperamos que estos plazos, dado que no se ha atendido la petición que hizo esta Institución de una moratoria de dos años en la posibilidad de adoptar por parte de las parejas homosexuales, sirvan para que la sociedad conviva con normalidad con las nuevas situaciones familiares que se derivarán de los nuevos matrimonios, de manera que, cuando se hagan efectivas las adopciones, los menores no sufran posibles rechazos, exclusiones o actitudes discriminatorias por parte de su entorno.

En todo caso, una vez aprobada la ley, todos debemos ser conscientes, especialmente padres, profesores y aquéllos que tienen más relación con el menor, de la necesidad de propiciar que los menores adoptados por parejas homosexuales, vivan sus circunstancias de la forma más positiva posible para su desarrollo y estabilidad (795/05).

A la fecha de redacción del presente Informe Anual, tenemos conocimiento de la puesta en marcha de dos Centros de Apoyo a la Familia Adoptiva, servicio adjudicado por el Instituto Madrileño del Menor y la Familia a los centros *Adoptantis* y *THReik*, un recurso de atención multiprofesional al que pueden dirigirse las familias adoptivas en situaciones de duda o dificultad.

Este recurso se inició en septiembre de 2005 y según información de los propios centros, las modalidades del servicio son: 1) formación, a través de tertulias y talleres; 2) consulta y asesoramiento, respecto a necesidades o dificultades de adaptación o relación, o en materia de conocimiento de orígenes del adoptado y 3) atención terapéutica. Los dos primeros son gratuitos y en cuanto al tercero, el coste se asume al 50% entre el Instituto Madrileño del Menor y la Familia y la propia familia solicitante.

Si bien debemos juzgar la iniciativa como muy positiva, se echa de menos una adecuada campaña de difusión del recurso. Se ha podido constatar que los interesados en adopción que han comparecido en esta Institución no conocían estos centros. Tampoco existe información sobre los mismos en la página web del Instituto Madrileño, de manera que, siendo el contrato sólo de un año, puede arrojar cifras engañosas y estar abocado al fracaso, no por ineficacia, sino por desconocimiento de los usuarios. Por tanto, debemos aprovechar el presente Informe para reclamar que la entidad pública se implique activamente en la difusión de este nuevo recurso.

Adopción internacional

La adopción internacional continúa creciendo en España, donde se calcula que a finales del año 2005, estaban a la espera de culminar su proceso de adopción unas 15.000 familias, estimándose que cada año más de 8.000 familias inician el proceso. Las adopciones internacionales representan ya más del 80% de los procesos adoptivos que se llevan a cabo en España.

En lo que se refiere a la Comunidad de Madrid, 5.386 personas solicitaron información al Instituto Madrileño del Menor y la Familia sobre el proceso de adopción internacional durante el

año 2005 y 4.437 han acudido a las charlas informativas. En total el pasado año se abrieron 1.660 nuevos expedientes, lo que supone un incremento del 23,42% respecto al año 2004⁸.

Según declaraciones del Gerente del Instituto Madrileño, algunas razones que determinan el crecimiento de la adopción en nuestra Comunidad son: la buena imagen de la adopción; la experiencia de las familias que ya tienen un hijo; la mayor información de las ECAIs y la Administración; la seguridad de los procesos; la aceptación total de la filiación adoptiva en la sociedad y las campañas de la Comunidad.

El hecho es que la importancia creciente de la adopción en el panorama social de nuestro país, ha hecho que el fenómeno reciba una atención especial el pasado año por parte de las

⁸ Es interesante destacar el dato referido a los países de procedencia de los menores adoptados:

PAIS DE ORIGEN	Nº NIÑOS/AS (C. Madrid)	Nº NIÑOS/AS (otras CCAA)	TOTAL
R.P. CHINA	406	37	440
FEDERACION RUSA	130	2	131
UCRANIA	44		41
COLOMBIA	34	1	34
INDIA	30	13	41
ETIOPÍA	20		20
NEPAL	19		18
BOLIVIA	17		17
PERU	13		13
MARRUECOS (kafalas)	4		4
HONDURAS	2		4
MEXICO	3	3	6
BRASIL	3		3
HAITI	2		2
CHILE	2		2
BULGARIA	2	5	7
FILIPINAS	2		2
THAILANDIA	1		1
PANAMA	1		1
RUMANIA	1		1
KAZAJSTAN	1		1
COSTA MARFIL	1		1
HUNGRIA		1	1
TOTAL	738	62	800

Administraciones Públicas. Muestra de ello es la aprobación, mediante Real Decreto 521/2005, de 13 de mayo, del **Consejo Consultivo de Adopción Internacional**, que recomendó ya la Comisión Especial del Senado sobre Adopción Internacional, en el año 2003.

El Consejo se configura como un órgano de participación y colaboración con las Administraciones públicas competentes de todos los sectores afectados, con el objetivo de impulsar la colaboración y la búsqueda de mejoras en el procedimiento. La sesión constitutiva se celebró a finales de año, el 28 de noviembre de 2005, por lo que no es posible hacer una valoración sobre su actuación en la presente Memoria Anual.

Esperamos siga el mismo camino la creación de un **órgano que asuma en el ámbito exterior las funciones de apoyo y coordinación** entre las Administraciones competentes, propuesta también planteada por esta Institución en el Senado y recogida entre las conclusiones de la Comisión Especial. En concreto la recomendación del Senado referida a este punto establecía la *«conveniencia de estudiar la creación de un órgano en el marco de la Administración General del Estado que asuma en el ámbito exterior y, por tanto, en relación a los trámites y procedimientos que se lleven a cabo en los países de origen de los menores, funciones de apoyo y coordinación entre las Administraciones competentes, asistencia a los solicitantes de adopción internacional y apoyo y control de las actuaciones de las ECAI. Dicho órgano podría contar con la asistencia, como órgano de asesoramiento, del Consejo Consultivo de Adopción Internacional...»*

No se trata de comprometer el ejercicio de competencias de las Comunidades Autónomas, sino que, como decimos, este organismo serviría de apoyo y coordinación de unas relaciones exteriores con los países de origen, que ahora dependen del voluntarismo de las Administraciones autonómicas en unas *relaciones exteriores sui generis*. Sirvan como ejemplo las gestiones desarrolladas el pasado año por la presidenta de la Comunidad de Madrid en China, de donde procede el 26% de los niños adoptados por familias madrileñas, o de los técnicos del IMMF en Rusia, en el ánimo de facilitar los procesos.

Una de las principales dificultades que se siguen planteando en los procesos de adopción, sobre las que esta Institución ha llamado la atención en reiteradas ocasiones, especialmente a través de las Memorias Anuales que eleva a la Asamblea regional, es la necesidad de establecer una definición clara, adecuada y suficientemente justificada, de los criterios que deben tomarse en consideración para certificar la **idoneidad** de un solicitante de adopción (aquellos que deberían ser preferentes, otros que deberían impedir siquiera el inicio del expediente de aceptación, etc.) y por el contrario, para identificar factores de riesgo en los candidatos.

Ello contribuiría no sólo a garantizar el interés superior del menor y su derecho a crecer en el seno de la familia más apropiada, así como la imprescindible transparencia y regularidad de los procesos, sino además, a la satisfacción y al respeto a los derechos de los administrados, que, con una motivación convincente, sabrían a qué atenerse y podrían asumir y comprender las razones de una negativa o por el contrario, revisarlas en la vía judicial.

Esta cuestión se planteó también en la comparecencia que realizó el Defensor del Menor ante la Comisión Especial sobre Adopción Internacional, celebrada en el Senado en el año 2003. Precisamente entre las conclusiones extraídas de dicha Comisión, se hacía referencia a la tramitación y expedición de los certificados de idoneidad, destacando: 1) la diferencia entre las Comunidades Autónomas en los procesos de tramitación y obtención de los certificados de idoneidad; 2) la conveniencia de que en los informes psicosociales se eliminen las razones o motiva-

ción de la familia para elegir un país concreto; 3) la queja de las familias sobre la forma de investigación y el contenido de las entrevistas con psicólogos y trabajadores sociales y por fin, 4) el debate sobre la edad máxima de los adoptantes, dado que la edad límite de 40 años que tienden a establecer las Comunidades Autónomas, biológicamente se puede superar. La recomendación del Senado sugería el *«el establecimiento por acuerdo de las Administraciones competentes de criterios generales para la concesión o denegación de la idoneidad a los solicitantes de adopción internacional. Dichos criterios generales deberán hacerse públicos. En particular convendría establecer, cuando ello sea posible, un único certificado de idoneidad de los solicitantes de adopción internacional, evitando así la repetición de trámites innecesarios»*.

Todas estas cuestiones dieron lugar el 13 de diciembre del pasado año, a la aprobación de una Proposición no de Ley por la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales del Congreso de los Diputados, que insta al Gobierno con respecto a los certificados de idoneidad en materia de adopción internacional:

- «1. A estudiar las distintas fórmulas y procedimientos utilizados en las distintas Comunidades Autónomas, de cuyas conclusiones sea posible proceder a mejorar los procedimientos actuales.*
- 2. A proporcionar formación continua y específica a los profesionales dedicados a la adopción internacional, dentro del ámbito competencial de las Comunidades Autónomas».*

A juicio de esta Institución, hubiera sido deseable ir un poco más allá para dar respuesta a la recomendación del Senado, instando también al establecimiento de unos criterios generales para la concesión o denegación de la idoneidad por acuerdo de las Administraciones.

En este contexto, esta Institución acogió con satisfacción la iniciativa del Instituto Madrileño del Menor y la Familia, consistente en la elaboración de un Manual de Idoneidad, como referencia técnica para los profesionales de este área.

Analizado el documento, se hizo una valoración muy positiva dado que es completo, minucioso, estructurado y bien fundamentado. A nuestro juicio hace una definición acertada, precisa y flexible de los criterios que pueden determinar la idoneidad de los solicitantes. Implica un esfuerzo por objetivar los aspectos jurídicos, administrativos y psicosociales del concepto de idoneidad y aclara y aporta razonamientos bien fundamentados sobre los mitos y creencias erróneas que se han ido configurando en la sociedad respecto a la adopción internacional.

Sin embargo, esta iniciativa no puede quedarse aquí, sino que es necesario dar un paso más y recoger estos criterios en una regulación normativa que de manera rigurosa explicita, al menos, las dimensiones a investigar, especialmente aquéllos criterios por los que se entiende que no debe iniciarse el estudio de idoneidad, y aquéllas circunstancias *especiales* que pueden determinar la idoneidad o no de los solicitantes, de manera que todos ellos puedan ser conocidos por quien se plantea la vía de la adopción y por los técnicos que intervienen en la misma, sobre todo teniendo en cuenta que la idoneidad es concluyente en el proceso y que la resolución que la deniega puede ser objeto de recurso.

Por otra parte, confiamos en que la extensa justificación que se ofrece en el Manual de cada uno de los criterios que pueden determinar la idoneidad y los elementos que deben valorarse, se utilice para motivar de forma amplia y suficiente las resoluciones denegatorias de idoneidad.

Asimismo, se animó a que, al margen de que se recojan normativamente estos criterios en aras de la imprescindible seguridad jurídica, parece también adecuado, no sólo editar el manual en formato de uso práctico para los profesionales, sino también la edición de folletos informativos y divulgativos dirigidos a los aspirantes a la adopción internacional.

Por otra parte, atendiendo a un criterio de equidad y de igualdad, esperamos que se aprovechen los espacios de coordinación entre las distintas Comunidades Autónomas para dar un tratamiento unificado a los criterios de idoneidad y erradicar cualquier diferencia de trato a los solicitantes en función del territorio del que procedan.

En todo caso, aún cuando se lograra este tratamiento unificado entre las diferentes Comunidades Autónomas, habría que salvar las diferencias de criterio con los países de origen de los menores. A juicio de esta Institución, ello sólo podría solventarse, de un lado, anticipando por parte de los Estados intervinientes los obstáculos jurídicos que pudieran concurrir en cada proyecto concreto de adopción y, de otro, estableciendo un conjunto normativo unitario y global a través de convenios, que establezcan unos requisitos de fondo aplicables, al menos, por todos los Estados firmantes del Convenio de la Haya.

Al respecto de los criterios de idoneidad, debe destacarse el expediente nº (181/05), en el que una familia adoptante planteaba su indignación por la actuación de los profesionales del TIPAI, psicólogo y trabajadora social responsables de los informes que motivaron la denegación de su idoneidad, por entender que habían incurrido en discriminación por razón de discapacidad de su hijo biológico; que habían sido negligentes en la recopilación de datos familiares, de los que a su juicio habían hecho además una interpretación errónea y que habían demostrado, según ellos, falta de rigor y desconocimiento de la discapacidad de su hijo en la entrevista que se le realizó.

Analizada la documentación, merece la pena resaltar que, contrastada con el relato de los interesados, ambos profesionales consignaban en sus informes datos erróneos sobre varias cuestiones simples como la profesión de la madre, el diagnóstico del hijo, o incluso, sobre el número de entrevistas mantenidas.

Por otra parte, según relataban, después de haber entregado toda la documentación para su estudio psicosocial a la trabajadora social designada inicialmente, tuvieron que recopilarla y presentarla de nuevo, dado que la profesional citada se dio de baja laboral y tuvo que ser sustituida, sin que se les devolviera siquiera dicha documentación.

Los padres consideran además, que no se dio un trato adecuado a su hijo discapacitado por parte de los profesionales, seguramente por desconocimiento, lo que les llevó a consignar sólo datos erróneos o parciales sobre las capacidades del menor, circunstancia que perjudicó su solicitud de adopción.

Según la información facilitada por los interesados, después de plantear su reclamación fueron citados en el Instituto Madrileño del Menor y la Familia y entrevistados por un psicólogo y un trabajador social, quienes al parecer, verbalmente, pusieron en entredicho los informes emitidos por los profesionales del TIPAI. Sin embargo, desde ese momento no recibieron respuesta acerca de si se les haría o no, una nueva valoración psicosocial por el organismo autónomo.

Esta Institución, por su parte, carece de competencia para modificar una eventual resolución denegatoria de idoneidad basada en los informes que se discutían, lo que corresponde únicamente a los órganos jurisdiccionales, a tenor de lo previsto en los artículos 779 y 780 de la Ley 1/2000,

de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a través de un procedimiento que se tramitará con arreglo al artículo 753 de la Ley citada.

Por otra parte, a juicio de esta Institución, la injerencia que se produjo en la intimidad del hijo biológico de los solicitantes de adopción no fue arbitraria, sino necesaria para elaborar los informes de idoneidad, ya que en el estudio psicosocial deben tenerse en cuenta y plasmarse todas las circunstancias del entorno familiar, a tenor de lo previsto en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, en la ley de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia y demás normativa concordante, circunstancias entre las que sin duda se incluyen, no sólo las de los padres, sino también las de los hermanos. También el Convenio de la Haya, en su art. 15 establece que si la Autoridad Central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre *su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional y sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.*

Coincidiendo, por tanto, en el fondo del asunto y en la necesidad de verificar la situación también del hijo biológico y futuro hermano del menor adoptado, de los datos analizados se cuestionaba, si en este caso específico la preparación de los profesionales para llevar a cabo la entrevista con el menor y concluir sobre su diagnóstico, su desarrollo y capacidades, era la más adecuada.

Por tanto, se solicitó informe al Instituto Madrileño del Menor y la Familia, consultando entre otros extremos si en casos dudosos como el que se planteaba, en que se ponía en entredicho la capacidad de los profesionales intervinientes, se preveía una nueva valoración psicosocial llevada a cabo directamente por la entidad pública.

En la respuesta del IMMF, se especificó que efectivamente los informes adolecían de incorrecciones formales, inexactitudes y una insuficiente justificación de sus conclusiones, por haberse omitido aspectos significativos que sustentaban la propuesta de no-idoneidad. Por ello, se solicitó un nuevo informe a los mismos profesionales, en el que se ampliaran esas cuestiones. Dicha ampliación no resultó suficientemente argumentada, por lo que finalmente se ofreció a la familia, bien que los Colegios Profesionales designaran otros profesionales, bien que los propios técnicos del IMMF realizaran el estudio y elaboraran los informes. La segunda fue la opción deseada por los interesados, después de que hubieran transcurrido ya ocho meses en espera de un estudio psicosocial.

Al hilo de este expediente, esta Institución se plantea que es necesario hacer un esfuerzo para evitar que, al ya largo y complicado proceso de adopción, se añadan trámites que sólo retrasan la finalización del mismo. En este sentido, si se pone en duda el rigor profesional de dos miembros del TIPAI y se corrobora que han incurrido en inexactitudes y falta de justificación de sus conclusiones, no parece lo más apropiado que se les vuelva a encargar un nuevo informe, más aún, si se hace sobre la base de las mismas entrevistas ya realizadas, sin practicar ninguna nueva. Ello sólo retrasa la solución del asunto y no sirve para contrastar datos incorrectos, ni la veracidad del informe, como de hecho así ocurrió.

Finalmente, los técnicos del Instituto Madrileño del Menor y la Familia iniciaron un nuevo estudio psicosocial que determinó, después de varios meses más, la declaración de idoneidad de los interesados, que actualmente continúan su proceso de adopción en China.

En la línea de mejorar la información que se ofrece a los solicitantes de adopción internacional, es interesante destacar una iniciativa emprendida por la Coordinadora de Asociaciones en Defensa de la Adopción y el Acogimiento (CORA), patrocinada por la Comunidad de Madrid, Instituto Madrileño del Menor y la Familia, y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Dirección General de la Familia y la Infancia, que ha consistido en la elaboración de la **Guía de Valoración Pediátrica en Adopción Internacional**, con la colaboración de siete pediatras expertos en adopción de todo el Estado.

El trabajo pretende dar a conocer las alteraciones de salud más frecuentes de los menores adoptados en función de su lugar de procedencia y las pautas para abordarlas de la mejor forma posible para facilitar su plena integración. A los pediatras se les explican las consideraciones y evaluaciones en el proceso de pre-adopción, el de post-adopción y los seguimientos posteriores. A las familias se les explican consideraciones sanitarias, normas a seguir, consejos de salud y cómo afrontar el viaje y estancia en el extranjero y el cuidado del menor.

La iniciativa nos parece muy interesante en cuanto ofrece información y ayuda para los solicitantes de adopción, a través de un asesoramiento preciso sobre los aspectos más importantes a tener en cuenta y consultar tanto en el país de origen, como después en España.

Como ejemplo de las complicaciones que a veces surgen en los procesos de adopción, el pasado año se repitieron las quejas de las familias por el retraso de la inscripción de los menores adoptados en el Registro Civil Central, por lo que se resolvió volver a incidir sobre el asunto, solicitando informe a la Dirección General de los Registros y el Notariado.

De la información recopilada se deducía que *la demora en la realización de las funciones del Registro Civil Central se debe al importante incremento de trabajo que existe en dicho Registro, concebido y regulado para prestar servicio en un país primordialmente origen y no destino de inmigración, como ocurre en la actualidad.*

Además, la mencionada Dirección General añadía que *en la actualidad se están arbitrando soluciones para llevar a cabo un complejo proceso de actualización que le permita responder a las crecientes demandas ocasionadas por los documentos derivados de las solicitudes de nacionalidad española, opciones de los hijos de los nuevos españoles, matrimonios de éstos, adopciones internacionales, retornos de españoles que antiguamente emigraron y sus descendientes, etc.*

Transcurridos unos meses desde la remisión de este informe y dado que se repitieron las quejas de los ciudadanos sobre la misma cuestión, se consultó nuevamente sobre los avances producidos en ese proceso de actualización emprendido en el Registro Civil al que se aludía y las medidas adoptadas para la mejora de ese servicio público, sin que a la fecha de redacción del presente Informe Anual se cuente con información al respecto (**4/05, 253/05, 979/05, 1269/05, 1527/05**).

En todo caso esperamos que las citadas reformas redunden en beneficio de todos los ciudadanos que requieran el servicio del Registro Civil Central y especialmente de los menores adoptados que pudieran verse perjudicados por los retrasos en la inscripción.

Una interesante novedad en materia registral se ha incluido en la Ley 15/2005, de modificación del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. Dicha norma, en su Disposición Final Segunda, opera una oportuna reforma del párrafo 1º del artículo 20 de la Ley de 8 de junio de 1957, reguladora del Registro Civil, con la finalidad de preservar la

intimidad del niño y de su familia, además de ser coherente con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 1 de julio de 2004.

El párrafo 1.º del artículo 20 de la Ley de 8 de junio de 1957, reguladora del Registro Civil, queda redactado del siguiente modo: «1.º Las (inscripciones) de nacimiento, al Registro del domicilio del nacido o de sus representantes legales. En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16».

La modificación referida, dio lugar a la Resolución Circular de 31 de Octubre de 2005 de la Dirección General de Registros y del Notariado en materia de adopciones internacionales, en la que se hacen públicos los criterios interpretativos de la reforma, con objeto de facilitar la armonización de la práctica de los Registros civiles en beneficio de los particulares y del principio de seguridad jurídica.

En el expediente de queja nº (21/05) se pusieron también de manifiesto otras dificultades a las que a veces deben enfrentarse los adoptantes. En este caso, se trataba de la negativa de la Seguridad Social a reconocer el derecho a la pensión de orfandad de una menor adoptada. Según relataba la promovente, su hija fue adoptada tras un largo proceso que se inició en el año 1999, finalizó con la atribución de tutela en la India por resolución de fecha 17 de marzo de 2003 y posterior resolución de adopción en España, el 27 de enero de 2004.

El padre adoptante falleció el 10 de julio de 2002, pero a pesar de ello, dada su voluntad inequívoca sobre la adopción, expresada hasta el momento mismo de su fallecimiento, esto no supuso un obstáculo para que el Juzgado competente acordara la adopción a su favor y el de su esposa, y el reconocimiento de todos los efectos que la misma conlleva.

Solicitada pensión de orfandad a favor de la menor, la Dirección Provincial del INSS dicta resolución de fecha 22 de noviembre de 2004 que deniega la citada pensión «Por no haber tenido lugar la adopción, al menos con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento del causante, según lo dispuesto en el artículo 16.2 de la Orden de 13 de febrero de 1967 (BOE 23/02/67), en relación con el artículo 175.1 DE LA Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (BOE 29/06/94)».

Al respecto de esta resolución esta Institución consideró necesario transmitir las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se cita como fundamento de la denegación de la pensión de orfandad de la menor el artículo 16.2 de la Orden de 13 de febrero de 1967. Pues bien, dicho artículo había sido derogado por el Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social.

La nueva regulación, en concordancia con el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de julio que aprueba la Ley General de la Seguridad Social, reconoce en su artículo 9.1 el derecho a la pensión de orfandad a los hijos del causante, cualquiera que sea la naturaleza legal de su filiación, siempre que en el momento del fallecimiento fueran menores de 18 años o estuvieran incapacitados, y siempre que el causante hubiera cubierto el periodo de cotización exigido.

Dado que la resolución del INSS no entra a discutir el periodo de cotización del fallecido, y que es evidente que el resto de los requisitos mencionados se cumplen, no parecía existir razón alguna para la denegación de la pensión de orfandad a la menor de referencia.

De dicho precepto, por otra parte, no se infiere ninguna obligación de convivencia del hijo con el fallecido durante un plazo de dos años, para generar el derecho a la pensión de orfandad.

Es cierto que el apartado 3 del mismo artículo 9 del Real Decreto, podría inducir a error en cuanto que reconoce también el derecho a la pensión de orfandad a los hijos *que el cónyuge superviviente hubiese llevado al matrimonio, cuando, junto con los requisitos generales, concurren entre otras circunstancias: que el matrimonio se hubiese celebrado con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento del causante y que se pruebe que convivían con el causante y a sus expensas.*

Sin embargo, es claro que este artículo no era de aplicación en el caso referido, puesto que la menor era hija común del fallecido y su esposa, y no fruto de otra unión.

Transmitidas estas consideraciones, finalmente la Subdirección Provincial de Prestaciones de Muerte y Supervivencia del Instituto Nacional de Seguridad Social comunicó la concesión de la pensión de orfandad a la menor.

Otros obstáculos que se han puesto de manifiesto a los adoptantes durante el pasado año, se refieren a la tramitación de los Documentos Nacionales de Identidad y pasaportes de los menores adoptados (**869/05, 1059/05**).

La interesada relataba que acudió a la Comisaría correspondiente al objeto de tramitar el pasaporte de su hijo adoptivo menor de edad, con toda la documentación necesaria para realizar este trámite, entre otros documentos, el Certificado Literal de Nacimiento del menor expedido por el Registro Civil Central. No obstante, para su sorpresa, le comunicaron que para tramitar el pasaporte del menor era necesario solicitar una autorización al Servicio Central del DNI, debido a que el menor adoptado procedía de otro país.

A juicio de la interesada, este requisito supuso, no sólo un retraso en la obtención del pasaporte, que en lugar de dos días, tardó doce; sino sobre todo, una discriminación en el trato hacia su hijo a causa de su origen, a pesar de contar con una adopción plena, inscrita en el Registro.

Esta Institución dio traslado de los hechos expuestos en queja al Director General de la Policía, al objeto de que interesase sobre el asunto, solicitando informe sobre el particular.

En su contestación, la Dirección General especificaba que, ante la situación novedosa del incremento del número de adopciones internacionales, se han planteado dudas a la hora de tramitar correctamente el DNI y pasaporte en los distintos equipos de expedición, dado que a veces los menores entran con documentación extranjera, o sin aportar Certificación Literal de Nacimiento expedida por el Registro Civil Consular español. En estos casos se dieron instrucciones por parte de la Comisaría General de Extranjería y Documentación en el sentido de que se formule consulta al Servicio Central del DNI, para salvaguardar el interés prioritario del menor adoptado.

A la vista de este informe, por parte de esta Institución se recordó que, entendiendo las precauciones que deben tomarse para que los procesos de documentación respondan sin duda alguna a la legalidad, debe también tenerse en cuenta que dicha consulta no debe generalizarse a todos los menores adoptados en algún país extranjero, sino que sólo debería formularse en aquellos casos en que se planteen dudas por falta de documentación acreditativa suficiente.

En la queja de referencia, se da la circunstancia de que la madre había aportado, entre otros documentos, el Certificado Literal de Nacimiento del menor expedido por el Registro Civil Central, lo que significaba que habría sido innecesario que el equipo correspondiente planteara consulta al Servicio Central del DNI, evitándose así el consiguiente retraso en la tramitación del pasaporte y los consecuentes trastornos para la familia.

Por ello, comprendiendo, como decimos, que se trata de una circunstancia novedosa y que la intención última de esa Administración fue la defensa del interés del menor adoptado, se le hizo saber la conveniencia de que por parte de los equipos de expedición de DNI y pasaporte se extreme el cuidado en el análisis de la documentación acreditativa de la identidad de los menores de edad adoptados en otro país, al objeto de que no se alargue injustificadamente el trámite, a la vez que se respetan todas las garantías de legalidad del proceso.

Algunas quejas han venido también referidas a supuestas irregularidades en los procesos de adopción internacional, sin embargo, o bien no pudieron constatarse (**793/05, 1553/05**), o bien estaban siendo investigadas por los órganos jurisdiccionales, lo que impedía la intervención institucional (**671/05**).

1720. Tutela, acogimiento, guarda (33)

Según datos procedentes de la Consejería de Familia y Asuntos Sociales a la fecha de redacción del presente informe anual, hay un total de 4.657 menores protegidos por la Comunidad de Madrid. De ellos, el 59,35%, es decir, 2.764 viven con familias (2.092 en familia extensa y 672 con familia alternativa) y el resto, 1.893, residen en centros de protección.

Según las edades de los niños y niñas, los acogimientos nuevos formalizados en el 2005 se distribuyeron del siguiente modo:

EDAD	TOTAL
0-6	174
7-11	24
>12	7
TOTAL	205

El acogimiento familiar se plantea como la alternativa idónea para garantizar un núcleo familiar armónico, seguro, estable y activamente afectivo a los menores desamparados, no sólo el medio propicio para atender a sus necesidades vitales básicas sino también, para gozar de las condiciones adecuadas para su proceso socializador y para su correcta evolución como seres humanos. Resulta, por lo tanto, una medida que debe acordarse en términos generales de un modo preferente frente al internamiento en Centros o Residencias pues contribuye a la normalización de la vida de un importante porcentaje de menores abocados, en caso contrario, a ser institucionalizados.

En este sentido, cualquier medida dirigida a impulsar una cultura de acogimiento en nuestra Comunidad y a hacer que aumente ese 60% de niños en familias, extensas o alternativas, debe ser

valorada muy positivamente⁹. Por ello, deben destacarse las medidas emprendidas para fomentar el acogimiento, sobre todo en aquéllos casos más complicados en que los menores, por sus particulares características, tendrían mayores dificultades para encontrar una familia. Hablamos de campañas como «Se buscan abrazos» o «Familias paraguas».

También debe resaltarse el incremento de ayudas económicas a las familias acogedoras en la modalidad de familia alternativa, anunciada recientemente por la Consejería de Familia y Asuntos Sociales, que ha duplicado el presupuesto con este fin.

De especial interés es la puesta en marcha de un nuevo programa de apoyo a las familias extensas, que se llevará a cabo en municipios como Alcalá de Henares, Móstoles o San Fernando, y los dos centros de apoyo para familias alternativas, que prestará atención psicopedagógica y psicoterapéutica a las familias externas en Madrid capital. Estos proyectos se anuncian a la fecha de redacción de la presente Memoria Anual, con la intención de hacerse efectivos hacia mediados del 2006, lo que esperamos sirva para paliar uno de los principales déficit del acogimiento, que como veremos, es el insuficiente seguimiento o la falta de asesoramiento que se presta en ocasiones a las familias acogedoras.

En numerosas ocasiones los particulares plantean ante esta Institución sus dudas o solicitan asesoramiento sobre la mejor forma de ofrecer protección a un menor, normalmente de su familia, que por circunstancias sobrevenidas ha quedado en situación de desamparo. En estos casos, la mejor fórmula que se plantea para dar respuesta a la situación, como hemos dicho, es la del acogimiento familiar, por lo que la labor de esta Oficina es orientar sobre el significado de la figura, sus implicaciones y los trámites que deben seguir para que se formalice. A veces son familias directamente interesadas en el acogimiento, o bien ya acogedores, los que solicitan asesoramiento sobre esta figura de protección (**55/05, 227/05, 372/05, 387/05, 450/05, 499/05, 536/05, 820/05, 919/05, 1284/05**).

Otras quejas reflejan la incompreensión de los interesados, cuando se les deniega su solicitud de acogimiento, o bien no se les concede la prórroga del que ya estaba vigente (**69/05, 846/05, 981/05, 985/05**). Este fue el caso de la abuela materna de una menor de cinco años de edad, de quien tenía solicitado el acogimiento familiar a la entidad pública, por entender que la madre de la menor no reunía las condiciones necesarias para atender adecuadamente a la niña.

Según refería, aunque la madre estaba recibiendo tratamiento de metadona, seguía consumiendo drogas, además, según decía, su hija era conocida por la Guardia Civil de la localidad, donde constaban varias denuncias contra aquélla. Según su relato, con frecuencia la madre dejaba a la niña a su cuidado y desaparecía durante días; cuando se hacía cargo de ella, la llevaba tarde al colegio; no tenía recursos económicos suficientes, ni tampoco su actual pareja, lo que ocasionó el lanzamiento de la vivienda que ocupaban en el municipio donde residía y por fin, ella y su pareja discutían a menudo en presencia de la niña.

Según la abuela, el Trabajador Social que se ocupaba del seguimiento del caso, no había reflejado con exactitud el riesgo que ella consideraba que existía para la menor si esta se quedaba a cargo de su madre, más teniendo en cuenta que la pareja tenía previsto buscar una vivienda en Madrid, alejándose de la familia que hasta ahora le había prestado apoyo en el cuidado de la niña.

⁹ Los nuevos ofrecimientos de familias para el acogimiento han supuesto un total de 242.

La interesada sugería que la entidad pública podría recabar más datos pidiendo informe a la Guardia Civil de la localidad de residencia, o al centro escolar donde acudía la niña.

Puestos en contacto con el Trabajador Social implicado en el caso, al margen de otras informaciones, como conclusión entendía que hasta ahora, la menor se encontraba en una situación de riesgo, no de desamparo, contenido gracias al apoyo de la familia extensa. El cambio de circunstancias ante su eventual traslado a Madrid podía implicar, según el profesional, un aspecto positivo, en cuanto mejoraría la relación de pareja al desaparecer la intromisión de los abuelos, y negativo por el riesgo que implicaría para la niña el alejamiento de la familia extensa.

Solicitado informe al Director Gerente del Instituto Madrileño del Menor y la Familia, según la contestación remitida, la Comisión de tutela había instruido el expediente solicitando informes a *«los Servicios Sociales de la Mancomunidad Los Pinares, Centro Educativo y Centro de Salud, no desprendiéndose de los mismos una situación de desamparo en la citada menor»* y añadía *«con fecha 5 de abril de 2005, comparecen los abuelos maternos en esta Comisión de tutela del Menor y se les informa que cuando la menor les sea entregada por sus padres y permanezcan varios días sin personarse, deberán interponer denuncia en la Guardia Civil y comunicarlo a esta Comisión de Tutela del Menor para poder tomar medida de protección»*.

Vista la comunicación de la entidad pública, de la misma no pudo deducirse un funcionamiento anormal o negligente que supusiera una amenaza o vulneración de los derechos de la menor de edad. Tampoco se evidenciaba una actuación irregular por parte del Trabajador Social encargado del caso, sino más bien una diferencia de criterio en torno a la situación de la nieta de la promovente, dado que él entendía, como se ha dicho, que existía riesgo y no desamparo, con las diferentes consecuencias que ello implicaba. Al respecto de esta decisión sobre el fondo, esta Institución carecía de competencia a tenor de lo previsto en el artículo 3 de la ley 5/1996, de 8 de julio del Defensor del Menor. No obstante, se indicó a la interesada la oportunidad de denunciar en forma cualquier incidencia que pudiera producirse (retrasos en la recogida de la niña, ausencias del centro escolar, episodios de consumo de alcohol o drogas por la madre...) y acompañarse a la Comisión de Tutela copia de dichas denuncias al objeto de que se pudiera valorar si la situación de riesgo de la menor, se convertía en desamparo y pudiera formalizarse un acogimiento familiar.

La suspensión del derecho de visitas a los familiares de menores tutelados también ha sido objeto de varias quejas que se han reflejado en los expedientes **149/05, 215/05, 622/05, 827/05, 1097/05**.

En la mayoría de los casos se pone de manifiesto nuevamente que siguen sin abandonarse fórmulas tipo en las resoluciones administrativas, siguen produciéndose defectos en las notificaciones y sin tenerse en cuenta la importancia de la motivación de las resoluciones como indispensable requisito de cualquier decisión administrativa, que debe permitir a los interesados tener abierta la posibilidad de un control jurisdiccional de la mencionada decisión.

De hecho, en uno de los supuestos mencionados se suspendió el régimen de visitas a los abuelos de dos menores en resolución firmada por la Vocal Comisionada competente, que se limitaba a poner de manifiesto dicha suspensión de salidas de los menores, sin expresar, siquiera mínimamente, los motivos de aquélla. En este caso se remitió al Instituto Madrileño del Menor y la Familia un Recordatorio de Deberes Legales, significando la importancia de que todas las resoluciones, pero muy especialmente aquéllas restrictivas de derechos para el interesado, sean motivadas.

La falta de información que a veces se facilita a los interesados, la lentitud de los trámites o la complicada burocracia que en ocasiones lleva consigo, o bien el defectuoso seguimiento de la evolución del menor con la familia acogedora, incluso la falta de apoyo de la administración a los acogedores, son también cuestiones que se han planteado el pasado año.

Algunos expedientes han revelado la necesidad de recordar a la entidad pública que no escatime todos los apoyos necesarios a la familia extensa acogedora en los trámites que se ven obligados a afrontar tras asumir el cuidado de un menor, también aquellos dirigidos a garantizar o velar por el patrimonio del propio menor tutelado, como sería la reclamación de las pensiones de orfandad.

Esto es especialmente importante cuando las pensiones sólo se abonan con tres meses de retroactividad y un retraso puede implicar la pérdida de derechos económicos de los menores, y a veces, situaciones de estrechez o incluso precariedad para la familia acogedora.

Este fue el caso de una joven que se hizo cargo de sus tres hermanos días después de la muerte de su madre, tras acudir a informarse a los Servicios Sociales de su zona de residencia. La interesada hizo entrega de su solicitud de acogimiento ante el Instituto Madrileño del Menor y la Familia pidiendo a la vez información sobre la actuación necesaria para tramitar las pensiones de orfandad de sus hermanos, generadas por el fallecimiento de su madre, médico de profesión y cotizante durante treinta años (593/05).

La interesada entendió que el propio Instituto se encargaría de dicha gestión, sin embargo, casi cuatro meses después acude a interesarse a la entidad pública, donde le indican que solicite ella misma la pensión de orfandad de sus hermanos, trámite que realiza dos días después. Poco tiempo más tarde, la Dirección Provincial del INSS le notifica el archivo de la solicitud por no haberse aportado, entre otros documentos, el nombramiento de tutor, expresando literalmente: *«Por tener la tutoría la «Comunidad de Madrid» conviene que con urgencia solicite dicha institución la orfandad, ya que a pesar de haber fallecido la causante D^a ... el 28 de abril de 2004, la orfandad sólo se abonará con tres meses de retroactivada»*.

Esto revela, cuando menos, una falta de comunicación entre entidad pública y acogedora, y un deficiente asesoramiento en un asunto tan importante como la preservación de derechos económicos de varios menores en situación de desamparo.

A pesar de la recomendación de urgencia y de las peticiones de la propia interesada, que manifiesta en varias ocasiones la necesidad de esos ingresos para vivir, según la promotora, el Instituto Madrileño no presenta la solicitud de las pensiones hasta tres meses después.

Aunque la entidad pública se justifica alegando que faltaban los Documentos Nacionales de Identidad de dos de los menores para poder solicitar la pensión, lo cierto es que en el momento en que se formalizó la tutela de los niños, estos no tenían la edad en que se requiere de forma obligatoria tal documento, por lo que, si la actuación de la entidad pública hubiera sido suficientemente diligente, asesorando adecuadamente a la acogedora o emprendiendo ella misma las gestiones necesarias para la tramitación de las pensiones, se hubiera evitado un importante retraso en el cobro de las pensiones de orfandad de los menores.

Los hechos descritos tuvieron como consecuencia que la familia se encontrara durante meses en situación de precariedad, que le impidió abonar regularmente el pago del alquiler de la vivienda y provocó que tuviera que enfrentarse a un desahucio.

El propio informe de los Servicios Sociales de zona de la acogedora, destacaba su esfuerzo inmejorable, su disposición y preocupación por las necesidades de sus hermanos menores, la mejora de aquéllos en resultados académicos y asistencia a clases desde que estaban a su cargo, así como la puesta al día de vacunaciones y revisiones médicas. Asimismo, en dicho informe se calificaba de maltrato institucional la atención recibida desde el Instituto Madrileño del Menor y la Familia, donde la interesada había cambiado en tres ocasiones de técnico responsable y no había recibido el apoyo, ni la información adecuada.

Sirva este Informe Anual de recordatorio a la entidad pública sobre la necesidad de impulsar la labor de orientación y asesoramiento a los acogedores y de hacer un seguimiento del acogimiento, tal como se reconoce en el artículo 173 del Código civil. Dicho artículo, en su redacción dada por la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, cuando hace referencia al documento de formalización del acogimiento familiar, indica que este deberá recoger *el contenido del seguimiento que, en función de la finalidad del acogimiento, vaya a realizar la entidad pública, y el compromiso de colaboración de la familia acogedora al mismo.*

Asimismo, el artículo 19 de la Orden 175/1991, de 18 de marzo, por el que se desarrolla el Decreto de 23 de noviembre de 1998, de procedimiento de constitución y ejercicio de tutela y guarda de menores desamparados establece la obligación de la Comisión de Tutela del Menor de ejercer la supervisión y seguimiento del acogimiento, sin perjuicio de la superior vigilancia que corresponde al Ministerio Fiscal.

Por su parte, la ley de Garantías de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid establece en su artículo 55 la obligación de la Comisión de Tutela de, una vez constituida la tutela, ejercer sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el título décimo del libro I del Código Civil. Entre dichas funciones, el artículo 270 establece la obligación del tutor de ejercer la administración del patrimonio de los tutelados con la diligencia de un buen padre de familia.

En algunos expedientes se ha puesto de relieve la necesidad de implantar mecanismos ágiles y eficaces de coordinación entre diferentes Comunidades Autónomas cuando son varias las implicadas en un expediente de acogimiento, de manera que no deba recaer en los interesados la obligación de impulsar la intervención de una u otra implicada (**486/05**).

Como ejemplo, se planteó el caso de un interesado a quien el Gobierno de Canarias le otorgó el acogimiento familiar de dos hermanas, e inició el expediente para el acogimiento de otro menor, hermano de su esposa. Cuando los interesados pensaban que ya se iba a formalizar este último, el Gobierno de Canarias les notificó que, dado que el menor llevaba 6 meses residiendo en Madrid, era esta Comunidad la que debía formalizar el acogimiento.

El interesado remitió el expediente completo al Instituto Madrileño del Menor y la Familia, recibido el día 1 de marzo de 2005 y dado que después de un mes no tenía noticias sobre el asunto, se puso en contacto con la Comisión de Tutela. De la información que logró recabar se deducía que la entidad pública se proponía iniciar nuevamente todo el proceso de acogimiento y se temía que, después de un año de total indefensión del menor que tenían a su cargo, la situación de indefinición y provisionalidad en la que se encontraba pudiera prolongarse, únicamente por lo que él entendía como problemas burocráticos de la Administración canaria y ahora madrileña.

La petición razonable que formulaba el interesado, es que los trámites ya evacuados en Canarias, tuvieran validez en el expediente y permitieran emitir una resolución urgente del caso, en beneficio del menor.

La cuestión es que las dificultades entre una y otra Administración para determinar cuál era la competente para formalizar el acogimiento del menor, retrasó la resolución definitiva durante meses.

Para cerrar este epígrafe, es necesario destacar algunas necesidades que se detectan en materia de acogimiento. De un lado, el desarrollo reglamentario de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, tan reclamado por esta Institución, que, entre otras cuestiones, aclare los conceptos de riesgo y desamparo. De otro, la necesidad de cambiar la normativa vigente en materia de protección de menores, en los siguientes términos:

- En los procesos de tutela, acogimiento y adopción, urge la implantación de un **procedimiento rápido, flexible y eficaz** para todos y que garantice los derechos de todos, y al que debe darse **carácter urgente y preferente**¹⁰.
- Deben establecerse **plazos de caducidad** para impugnar las resoluciones administrativas de desamparo, asunción de tutela y acogimiento¹¹.
- Sería deseable que se propiciara en los procedimientos atinentes a la protección de los menores una **clara preferencia de los mismos frente a asuntos de otra índole**, y que en aquéllos se efectúe realmente un estricto cumplimiento de los plazos procesales¹². A la fecha de redac-

¹⁰ En el caso de una adopción posterior a un acogimiento, para adoptar puede haberse tardado más de cuatro años consumidos en: impugnación del desamparo y su apelación, tramitación del acogimiento y de su apelación, tramitación de la adopción, del juicio verbal de oposición a la adopción y su apelación, y tramitación de la apelación al Auto constitutivo de la adopción. Ello sin contar que se haya hecho uso de una solicitud de medidas de protección previstas en el artículo 158 del Código Civil.

¹¹ Esta medida contribuiría a evitar casos como el reciente ocurrido en Andalucía en el que se ha condenado a la Administración a indemnizar a una madre por daños y perjuicios producidos como consecuencia de la privación de la tutela de sus hijos.

¹² Es interesante traer a colación las Conclusiones extraídas de las Jornadas celebradas en el año 2002 por cuenta del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en colaboración con el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado, entre las que se mencionaba:

- Sería conveniente valorar la oportunidad de establecer un procedimiento judicial más sencillo para sustanciar las oposiciones que tienen por objeto decisiones administrativas relacionadas con la determinación o suspensión del régimen de visitas al que tienen derecho los padres biológicos y los menores, habida cuenta que la tramitación del expediente resulta excesivamente compleja. Hubiera sido deseable un procedimiento similar al instaurado para la adopción de medidas previas en los procedimientos matrimoniales.
- Ante las propuestas de acogimientos judiciales en general, y principalmente cuando previamente se ha formalizado un acogimiento provisional en fase administrativa, es absolutamente necesario en interés del menor, reducir al mínimo imprescindible el tiempo de duración del procedimiento judicial, dándole al mismo carácter urgente y preferente.

En aquellas reuniones se concluyó textualmente lo siguiente:

«En relación con el control jurisdiccional de las resoluciones administrativas que decretan una situación de desamparo resulta conveniente hacer una distinción entre:

- *Las impugnaciones strictu sensu, que se formulan contra la resolución administrativa de desamparo, **por no estar conformes los padres, tutores o guardadores con las causas** en las que sustenta la Administración ese pronunciamiento.*
- *Aquellas peticiones que tiene como finalidad el **cese de la situación de desamparo** por causas sobrevinidas que hubieran hecho desaparecer las circunstancias que provocaron que el menor se encontrara privado de la mínima y exigible asistencia moral y material.*

El ejercicio de la primera acción se habría de plantear por los legitimados en un plazo de CUATRO MESES desde la notificación fehaciente de la Resolución Administrativa de Desamparo.

Transcurrido este plazo, por parte de los padres, tutores o guardadores, únicamente se podría instar la recuperación del ejercicio de la patria potestad y el cese del desamparo, en base a haberse producido una mejora sustancial de las

ción de este Informe, esta Institución se está planteando la oportunidad de elaborar una propuesta normativa sobre el particular, con el fin de trasladarla a la Presidenta de la Asamblea de Madrid, al objeto de que, si lo juzgase oportuno, pudiera dar traslado a los diferentes Grupos Parlamentarios para su consideración, por si estiman su transformación en iniciativa legislativa autonómica, o bien su traslado a los Grupos Parlamentarios de las Cortes Generales.

Por último, hay quien se plantea que habría que aprovechar esta reforma para introducir la figura de la mediación familiar en el ámbito del acogimiento, aunque esta posibilidad no se menciona en las leyes de mediación autonómicas ya aprobadas (Cataluña, Galicia, Valencia, Canarias, Castilla-La Mancha).

Esta Institución considera que la mediación constituye una forma idónea de prevención y resolución de conflictos y como tal, no dejaría de ser una herramienta útil para proteger a los menores, también en los desacuerdos surgidos en materia de acogimiento.

1730. Acogimiento residencial (11)

La misión que tienen encomendada los Centros Residencia de la Red de Protección Infantil, es la de atender a niños y niñas que han sufrido, de una u otra forma, carencias graves en los cuidados que había de proporcionarles su entorno natural y, como consecuencia, presentan necesidades relacionadas con las situaciones de maltrato o desprotección sufridas. Todos los centros residencia de la red son, por lo tanto, recursos específicos de atención, que puede prestarse bajo unas determinadas condiciones y no otras, por lo que los centros han de dotarse de los medios técnicos y materiales adecuados y diseñar su estructura, organización y metodología con arreglo a esta función. Los profesionales que trabajan en estos centros y los programas educativos que se desarrollen, han de estar específicamente diseñados para realizar esta tarea primordial, cuyo objetivo es compensar las deficiencias físicas, educativas, emocionales y sociales que presenten a su ingreso los menores.

Reconociendo el esfuerzo de los profesionales de los centros por mejorar la atención que se presta, esta Institución considera que es necesario avanzar en la capacitación de los profesionales, en la mejora de los centros de residencia para que puedan cumplir esta función con más garantías

circunstancias que lo motivaron. Esa revisión se solicitaría en vía administrativa y en caso de denegación los interesados dispondrían de un plazo de CUATRO MESES desde la notificación fehaciente de la resolución administrativa denegando la concreta petición revisoria, para impugnarla judicialmente.

Asimismo por la Entidad Pública, el propio menor – si fuera mayor de 12 años– y el Ministerio Fiscal se podría valorar o plantear la conveniencia de que menores declarados en desamparo puedan reintegrarse con sus padres, tutores o guardadores, recuperando el ejercicio de la patria potestad. En caso de negativa de estos últimos la reintegración se interesaría judicialmente.

Si existieran posibles impugnaciones a la Resolución Administrativa de Desamparo no se podrá resolver judicialmente la propuesta de adopción, que quedará en suspenso hasta que se decida lo procedente en el expediente de Oposición al Desamparo».

«A efectos de declarar que los padres están incurso en causa de privación de patria potestad, el momento a tener en cuenta será aquél precedente al de la declaración de desamparo».

Otros profesionales sitúan en *tres meses* el plazo de caducidad que debería fijarse para ejercitar la acción judicial de oposición al desamparo y en *un mes* la impugnación del acogimiento. También se habla de fijar en *uno o dos años siguientes a la declaración de desamparo*, el plazo para que los padres pretendan ante la entidad pública que se declare su rehabilitación, de manera que si no lo hacen, no pueda removerse el acogimiento legalmente constituido (salvo que lo exigiera el interés del menor).

de eficacia. Para ello, sería deseable y así se recomienda aprovechando la redacción del presente informe que se establezcan programas de evaluación que permitan monitorizar de forma objetiva las necesidades y carencias que presenten los menores en el momento del ingreso, su evolución y su situación cuando abandonen el programa de acogimiento residencial. Los **programas de evaluación individual** deben ser minuciosos y estandarizados, para que permitan identificar en todos los niños necesidades físicas, educativas, emocionales y sociales, definir en base a esta evaluación las estrategias de intervención con cada menor y evaluar los logros. Estos sistemas ayudan también a la capacitación de los profesionales y ponen a su disposición herramientas que facilitan la tarea y aumentan la motivación, ya que se pueden objetivar avances que de otro modo pasan desapercibidos, ayudando a reajustar las intervenciones en función de los progresos. Asimismo permiten obtener datos objetivos de los resultados para introducir mejoras en los programas de los centros.

De los 11 expedientes tramitados en este apartado, en tres de ellos las quejas se refieren a agresiones que han sufrido los menores, en dos casos por el personal de seguridad y en el otro, un vecino denuncia que ha observado como la policía actuaba con contundencia con los menores de un centro para tratar de reducirlos. En otros tres casos, las familias de los menores se quejan de que en el centro los chicos entran y salen cuando quieren y opinan que no se ejerce suficiente control.

En el expediente **361/05**, el promovente denuncia que su sobrino está tutelado, por la incapacidad de la madre de atenderle, ya que padece un trastorno mental. El chico, de 14 años de edad, reside en el centro Chamberí, ha dejado de asistir al instituto, no cumple los horarios, participa en robos y fuma. El promovente, en contacto telefónico con esta Institución, informa que la madre del menor vive en un pueblo alejado de la capital y el chico acude allí cuando quiere, por lo que considera que el centro no tiene suficiente control sobre él.

Se puso en conocimiento del IMMF el contenido de la queja, solicitando información al respecto sobre la veracidad de la misma y, en su caso, las medidas que procedía adoptar.

En el informe recibido en esta Oficina se relatan las dificultades de la intervención educativa, ya que el chico es muy resistente a aceptar cualquier tipo de normas y no se adapta al centro escolar, por lo que están tratando de incorporarle a un recurso formativo que se ajuste más a su perfil, así como revisar el Proyecto Educativo Individual. Poco tiempo después, el promovente volvió a contactar con esta Oficina y nos informa de que aunque ha mejorado la relación del chico con su educador tutor y él mismo se siente mejor atendido cuando llama para interesarse por su sobrino, éste sigue presentando problemas de absentismo escolar, a pesar de haber cambiado a un programa de formación más acorde con sus intereses. Esta Oficina recabó información a la dirección del centro, informando de alguna mejora en su comportamiento, pero que, atendiendo a las dificultades que seguía presentando, solicitarían un traslado a un centro más pequeño y acorde con sus necesidades.

Esta Institución considera conveniente hacer algunas consideraciones en relación a este centro. La residencia Chamberí es un centro de grandes dimensiones, poco adecuado para la convivencia normalizada. Aunque se ha actuado en el edificio para mejorar sus instalaciones, la estructura dificulta mucho el establecimiento de un clima acogedor, así como el control de las entradas y salidas de los chicos. La redistribución de los espacios, de modo que se permita la separación por grupos, facilita que los menores puedan, al menos en el interior de su grupo, tener una percepción menos masificada e institucional de su lugar de residencia. Los cambios en el equipo educativo y en la dirección del centro han generado, como es lógico, procesos de adaptación que afectan a la cali-

dad de la atención educativa que se puede prestar en esos momentos. Por todo ello, es un centro que requiere de mucho esfuerzo profesional para compensar las deficiencias en su estructura, esfuerzo que se ve escasamente recompensando, ya que es muy difícil mantener un clima institucional suficientemente organizado y estable. Este tipo de dificultades pueden generalizarse a casi todos los centros de grandes dimensiones que hoy siguen funcionando en nuestra comunidad, a pesar de las mejoras que se realizan en reducción de plazas y distribución de espacios.

En el expediente **268/05** Los promoventes son padres de dos niñas que se encuentran en acogimiento residencial, y se quejan del cambio de régimen de visitas que ha programado el centro y de que no se les avisó con tiempo. Se notificó la queja al IMMf solicitando la remisión del informe, en el que se da cuenta de que las menores van a iniciar el proceso de acogimiento familiar, por lo que se requiere una modificación del régimen de visitas que permita una mejor adaptación de las niñas a su nuevo entorno.

A este respecto, esta Oficina quiere hacer notar que estos procesos de Acogimiento Familiar, cuando resulta inviable la incorporación del menor a su familia de origen, son delicados y pueden ser traumáticos, especialmente para las familias, a las que en muchos casos les cuesta aceptar sus limitaciones y reconocer la necesidad del niño de convivir en un entorno familiar estable. Los profesionales han de enfrentarse a la compleja tarea de facilitar a los niños y a las familias estos tránsitos. Para hacerlo en las mejores condiciones, las actuaciones han de estar programadas con el tiempo que se requiera en cada caso, evitar las improvisaciones y atender a las necesidades de los afectados.

En el expediente **1213/05** los vecinos de la finca, de la calle General Ricardos 177, se quejan de que los chicos que residen en el centro ubicado en dicho recinto duermen en una caseta abandonada, llena de ratas y basura e inhalan disolventes. Atendiendo a las quejas que en ese momento se habían producido también por los ancianos internos en las residencias de la tercera edad, que se encuentran ubicadas en el mismo recinto, sobre amenazas, robos y agresiones de los menores internos en la residencia Vista Alegre, se procede a la realización de una visita al centro por parte de dos asesores del Gabinete Técnico, de la que se da cuenta en el siguiente informe.

Motivo de la visita

En relación a la instrucción del expediente **1213/05** y a propósito de la información aparecida en prensa, sobre las quejas de los ancianos internos en la residencia de la tercera edad, que se encuentra ubicada en el mismo recinto, sobre amenazas, robos y agresiones de los menores internos en la residencia Vista Alegre, se procede a la realización de una visita al centro por parte de dos asesores del Gabinete Técnico. Existen tres expedientes abiertos en esta Institución sobre el centro Vista Alegre. Dos referidos al comportamiento de los menores promovidos por residentes en viviendas aledañas al centro. En uno de ellos, las quejas se refieren al uso que hacen los menores de una caseta situada en el recinto, en malas condiciones, donde al parecer se refugian, inhalan pegamento, etc. Otro de ellos es promovido por un familiar de un menor residente sobre las dificultades que dicho menor presenta.

Se mantiene entrevista con la directora del centro y posteriormente se recorren las instalaciones.

En la entrevista se tratan los siguientes temas:

En relación a los hechos aparecidos en la prensa

Sobre estos hechos la directora informa que no tienen constancia de denuncias presentadas contra el centro, y la Policía no ha comparecido en él, como ha ocurrido en otras ocasiones en que se han producido actos violentos que pudieran ser atribuidos a los residentes. En cuanto al problema de la caseta, era el cobijo para un perro situado en un centro adyacente, que los residentes han limpiado y decorado según el estilo marroquí. Respecto a la puerta que apareció destrozada, la directora cree pueden haberla roto algunos chicos del centro.

Naturaleza del Centro

Se abrió en mayo de 2004 y se complementa con el programa de Paidella. La residencia se abre a las 18:00 horas y se cierra a las 9:00. En el momento del cierre es cuando los chicos acuden a programas educativos concertados. El centro tiene 12 plazas.

Ubicación e instalaciones

El centro está compuesto por un edificio de dos plantas y los espacios adyacentes. En la primera planta se encuentran los despachos de educadores, comedor, cocina, salas de estar. En la segunda planta, los dormitorios (12) y cuartos de baño para los residentes, dispuestos en dos pasillos simétricos.

En el exterior de la edificación se hallan los jardines y los espacios para el recreo de los chicos.

Perfil de los menores internos

Son menores conflictivos, no sometidos a medidas judiciales, que provienen de otras residencias, de edades entre los 14 y 16 años, casi siempre por agresiones y con dificultades graves de convivencia. Su estancia es temporal. Hay flexibilidad en el funcionamiento, en cuanto a los horarios y se trata de adaptar las normas a las peculiaridades de cada chico. No fomentan la vida de grupo, no hay televisión en la sala, por ejemplo, y las intervenciones educativas se procura que tengan sobre todo un carácter muy individualizado. Hay 5 chicos marroquíes y 4 españoles, de los cuales uno está en el hospital debido a un accidente grave ocurrido hace dos meses. También han permanecido en el centro, anteriormente, jóvenes latinoamericanos. De los nueve residentes, cinco tienen trastornos de la conducta y a dos se les imputa la comisión de un robo sobre el que todavía no se ha adoptado ninguna medida cautelar por el Juzgado.

Hay 4 chicos de 14 años, 3 de 15 y 2 de 16. A partir de esta edad, se les destina a programas de vida independiente.

La apreciación que los chicos hacen de la residencia es distinta según la hagan aquéllos que provienen de residencias normales o de centros con más restricciones. Estos últimos valoran la «libertad» que les proporciona el funcionamiento de este centro en cuanto a horarios de entrada.

Proyecto educativo

El proyecto educativo que se emplea es el que requiere las circunstancias personales de cada chico. La permanencia habitual en el centro es de cinco o seis meses. Hay dos residentes escolarizados en talleres, el resto deben estarlo en I.E.S.. La escolarización es muy problemática por las dificultades que presentan para adaptarse a los institutos y por los escasos recursos y programas que los centros escolares tienen para hacerse cargo de sus problemas. En ocasiones pueden escolarizarlos en aulas de enlace, ACES, aunque también con dificultades, o bien en aulas de compensatoria.

El programa del centro residencia se complementa con el de la asociación Paideia, que atiende a los chicos en el Centro de Día cuando estos están expulsados de los centros escolares o mientras se realizan los trámites de escolarización. Durante el día están en el centro Paideia y por la tarde, a partir de las seis, acuden a la residencia. Los educadores de uno y otro recurso se llaman diariamente para comprobar la llegada de los chicos.

A las 13:30 van comer a restaurantes, con un menú concertado y pagado por los educadores. Se procura que estos restaurantes estén cerca de su centro educativo. Vuelven a sus actividades a las 16:00 y al centro a las 18:00. Si se han comportado bien durante la semana, se les lleva a comer juntos el fin de semana. Durante la semana desayunan y cenan en el centro.

Dada la situación de cada chico, en el centro se encargan de la corrección de diversos problemas, en un trabajo educativo que pretende ser muy individualizado. Se sanciona a los chicos si adoptan conductas reprobables (insultos, consumo de drogas, etc). Como medida correctora, ante el mal comportamiento, se usa sobre todo la reducción de la paga semanal que tiene asignada cada chico y que asciende a seis euros.

Durante su estancia pueden salir a la calle. No se impone hora de regreso cuando salen por la noche. Los fines de semana se llevan a cabo actividades de todo tipo. A la 20:00 horas se abre el centro para que los chicos cenan y se permite salir después.

Tres menores tienen tratamiento farmacológico, en dos casos no aceptan tomar la medicación. Hasta el año pasado mantenían buena colaboración con el Centro de Salud Mental que existe en el mismo recinto. Actualmente la coordinación no es tan fluida. Los chicos generalmente no reconocen los problemas psicológicos y se niegan a acudir a las consultas de salud mental.

Está prevista la apertura de un centro terapéutico donde podrían ser trasladados en breve alguno de los actuales residentes, ya que tendrá un programa más adaptado a sus necesidades.

Cuando abandonan la residencia se les aloja en pisos, si el proyecto educativo desarrollado ha tenido buenos resultados y se aprecia que el chico tiene capacidad de convivir en un entorno más normalizado y autónomo. Si continúa presentando dificultades de convivencia en grupo y ha cumplido ya 16 años se les aloja en pensiones.

Personal

Hay 11 educadores trabajando a jornada completa y 4 que trabajan la mitad de ella en tres turnos. Los fines de semana hay dos educadores. El grupo de trabajadores y profesionales es estable. Además cuentan con una cocinera, un oficial de mantenimiento y un vigilante de seguridad.

Situaciones de conflicto y seguridad

Los incidentes que se han producido han ocurrido generalmente por la tarde, aunque alega la directora que en los más graves no han estado implicados los residentes. Uno de los chicos quemó un contenedor de basura y otro una tubería de una residencia de ancianos.

Se han mantenido reuniones con los responsables de los diferentes centros y recursos que forman parte del recinto, para buscar soluciones a las situaciones conflictivas que se presentan. La seguridad interior la costean las tres residencias de ancianos. En el recinto se ubican recursos dependientes de varias Consejerías de la Comunidad de Madrid y, al parecer, no cuentan con un Gerente o responsable de todas las instalaciones y de las zonas comunes del recinto. Quizás por ello, las zonas comunes presentan muchas deficiencias especialmente en cuanto a limpieza y jardines. El alumbrado también es deficitario en algunas zonas.

Los recursos que integra el recinto están destinados a usuarios de muy distinta tipología ya que lo componen, además de la residencia Vista Alegre, objeto de este informe; un Instituto de Enseñanza Secundaria, tres Residencias de Ancianos, un Centro de Salud Mental, una Residencia de Protección, un Centro de Internamiento para el Cumplimiento de Medidas Judiciales, una Escuela de Música y un Centro de Formación del Profesorado.

Las dimensiones del recinto hacen que su vigilancia sea complicada, así como la vigilancia del acceso al mismo. Existen varias puertas cuyo uso no parece estar suficientemente organizado. La directora del centro Vista Alegre se queja de que los chicos residentes tienen que atravesar todo el recinto, ya que no se les permite la entrada por una puerta cercana a las instalaciones de la residencia. Esto complica las posibilidades de control de los educadores sobre la entrada y salida de los chicos. No obstante, en aras a este control, está establecido que el vigilante de seguridad de la residencia avise a los vigilantes de la entrada y viceversa cada vez que un chico sale de la finca.

Según manifiesta la directora, la dotación de vigilantes del recinto general es insuficiente ya que hay dos personas por turno. Debiendo permanecer uno en la cabina de la entrada. Las patrullas por el recinto las realiza un solo vigilante, lo que resulta insuficiente si tienen que intervenir en un incidente. Se ha solicitado un controlador para realizar la supervisión de las personas que transitan por el recinto, con la finalidad de impedir la salida de ancianos con demencia senil. Sería conveniente que dos vigilantes patrullaran constantemente por la zona.

Conclusiones y propuestas

Es posible que la problemática de los chicos que residen actualmente no se ajuste al perfil para el que ha sido diseñado el centro. Es decir, chicos que rechazan o no se adaptan a las normas de convivencia que rigen los centros residencia, con graves problemas de adaptación escolar y que, partiendo de la intervención educativa básica que pueden admitir y aceptar, se trata de ir incorporándoles a espacios más normalizados en un proceso de motivación hacia el cambio que ha de procurarse en ellos. Los chavales que actualmente residen presentan en un alto porcentaje trastornos de conducta y problemas emocionales para los que podría no ser adecuado este centro a pesar de que compartan el rechazo a la normativa o conductas de fuga.

Podría decirse que el centro, al menos en el momento de realización de la visita, está cumpliendo más bien la función de descargar a otros centros, con población más normalizada, de los problemas de convivencia graves que generan estos chicos y que afectan a los demás residentes, hasta tanto se les pueda ofrecer una alternativa residencial más específica. No obstante, el esfuerzo que se realiza por los educadores y la dirección por adaptarse a las necesidades de los chicos y atenderlos de forma individualizada y flexible evita que se produzcan más crisis de las que podrían esperarse dada su problemática.

La edad de los menores, de 14 ó 15 años, no parece tampoco apropiada para esta tipología de centro, por el régimen de autonomía, especialmente en cuanto a los horarios de salida y entrada al centro, y solo se entiende en un momento inicial de adaptación, siempre con el objetivo de normalizar su vida cotidiana y conseguir que el chico acuda a la residencia en un horario razonable para su edad.

Es evidente que en el recinto, con esa amalgama de servicios tan dispares, sin un responsable general que coordine y responda de las dependencias comunes, hay riesgo de que se den estos conflictos y deficiencias, por lo que esta Institución propone que se llegue a un acuerdo en este sentido entre las diferentes Consejerías, para el nombramiento de un Gerente o figura responsable similar.

En otro orden de cosas, en el ejercicio a que se refiere el presente informe, el IMMF elaboró el Borrador del Reglamento Marco de los Recursos de Acogimiento Residencial, remitiendo el mismo a esta Institución para su valoración. Este Comisionado acogió con satisfacción la elaboración de este borrador del Reglamento Marco, y procedió a estudiarlo detenidamente, elaborando un informe en el que se efectuaron una serie de recomendaciones y que se puede consultar en el apartado dedicado a Informes Normativos.

1800 Menores infractores (19)

El pasado año ha tenido especial relevancia en lo que se refiere a la atención prestada por las distintas Administraciones Públicas a la Responsabilidad Penal del Menor. El principal exponente han sido los trabajos de preparación de la modificación de la Ley de Responsabilidad Penal del Menor, que derivaron finalmente en la aprobación del Proyecto de ley por el Consejo de Ministros, el día 20 de enero del presente año, que más adelante se analiza. Pero además, en lo que se refiere a la Comunidad de Madrid, han sido muy numerosas las iniciativas emprendidas por la Agencia de Reeducción y Reinserción del Menor Infractor para mejorar la eficacia de la aplicación de la ley en la ejecución de medidas judiciales.

Según datos facilitados por la Agencia, el total de centros al finalizar el 2005 era de 17, de los cuales 8 son de carácter cerrado, 8 semiabierto, 1 abierto y 1 terapéutico por consumo de drogas.

El pasado año, el total de plazas de internamiento cerrado era de 242, semiabierto 145, abierto 12 y terapéutico por consumo de drogas 10. Al finalizar el año no existían ya medidas de internamiento pendientes de cumplir, sin embargo, 6 menores habían sido derivados a otras Comunidades Autónomas para su cumplimiento. Esto significa que, aunque el esfuerzo en el aumento de plazas parece ir por buen camino para satisfacer las necesidades de ejecución de estas medidas, todavía sigue siendo necesario su incremento. Si bien se argumenta que los menores derivados a otras Comunidades Autónomas fueron menores extranjeros no acompañados, que presu-